



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 065-2023-UNACH

Chota, 13 de abril de 2023

VISTO:

Carta N° 021-2022-UNACH/SG, de fecha 21 de abril de 2022; Escrito, de fecha 6 de agosto de 2022; Dictamen N°005-2022-UNACH, de fecha 30 de noviembre de 2022; Escrito, de fecha 31 de enero de 2023; Resolución de Comisión Organizadora N° 104-2023-UNACH, de fecha 10 de febrero de 2023; Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH, de fecha 17 de febrero de 2023; Resolución de Facultad N° 031-2023-FCCSS/UNACH/C, de fecha 17 de febrero de 2023; Escritos de fecha 22 de febrero de 2023; Informe Legal N° 066-2023-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 13 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, *el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo.*

Que, mediante Carta N° 021-2022-UNACH/SG, de fecha 21 de abril de 2022, se remitió al Tribunal de Honor Universitario la documentación digital relacionada con la denuncia de presuntos actos fraudulentos en el examen de admisión llevado a cabo el día 11 de abril de 2022, a efectos de que se realice un análisis de la conducta ética de los estudiantes implicados y consecuentemente la sanción respectiva de acuerdo a la normatividad vigente interna de la UNACH.

Que, con Resolución del Órgano Instructor N° 004 - 2022-UNACH/TH, de fecha 23 de mayo de 2022, el Tribunal de Honor, en calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el estudiante JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS, CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA y KAREN MARÍN ARANA, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión del 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que incluye el Reglamento, el cual prescribe: "(...)estudiantes de la UNACH, que resulten comprometidos en actos fraudulentos durante el proceso de admisión (...), y se les concedió el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada de la resolución a fin de que presenten sus descargos por escrito, adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa y soliciten las diligencias que consideren oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario.

Que, mediante Escrito, de fecha 6 de agosto de 2022, los estudiantes investigados hicieron llegar sus descargos al Tribunal de Honor Universitario, en el cual niegan los hechos que se les imputan y advierten que nadie está obligado a probar su inocencia, además de que no existen bases suficientes para llevar el presente caso a una posible sanción administrativa, puesto que los elementos de convicción esgrimidos por la Autoridad Administrativa Competente - Tribunal de Honor, no son suficientes ya que estos no superan un control de legalidad, respecto a la tipicidad de la conducta y del administrado; esto es, si esta conducta es típica, antijurídica y culpable o que se le puede atribuir a alguien.



Que, mediante Dictamen N°005-2022-UNACH, de fecha 30 de noviembre de 2022, el Tribunal de Honor, en calidad de Órgano Instructor, sugiere LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DOS SEMESTRES ACADÉMICOS a los estudiantes JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS, CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA y KAREN MARÍN ARANA, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión del 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que incluye el Reglamento. Asimismo, PONE DE CONOCIMIENTO la referida resolución a la Facultad de Ciencias de la Salud y Facultad de Ciencias Agrarias, para que, en su calidad de órgano sancionador de primera instancia, proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 31 y 32 del Reglamento del Tribunal de Honor.

Que, mediante Escrito, de fecha 31 de enero de 2023, ingresado por Mesa de Partes de la UNACH, el abogado de JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS, CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA y KAREN MARÍN ARANA, presenta Recurso de Apelación al Dictamen N°005-2022-UNACH.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 104-2023-UNACH, de fecha 10 de febrero de 2023, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por los estudiantes denunciados Jennifer Medali Requejo Llatas, Cristhian Jhonatan Fernández Saldaña y Karen Marín Arana, por no haberse agotado la primera instancia según la normativa y porque el Dictamen N° 005-2022-UNACH/TH, no se subsume en ninguno de los supuestos, objeto de impugnación, regulados en el artículo 206°, del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH, de fecha 17 de febrero de 2023, de la Facultad de Ciencias Agrarias, se DISPONE en su artículo PRIMERO: SANCIONAR, con SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS al estudiante CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión del 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que incluye el Reglamento.

Que, mediante Resolución de Facultad N° 031-2023-FCCSS/UNACH/C, de fecha 17 de febrero de 2023, de la Facultad de Ciencias de la Salud, se DISPONE en su artículo PRIMERO: SANCIONAR, con SUSPENSIÓN DE DOS SEMESTRES ACADÉMICOS a las estudiantes JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS y KAREN MARÍN ARANA, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión del 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, que incluye el Reglamento.

Que, mediante Escritos de fecha 22 de febrero de 2023, ingresados por Mesa de Partes de la UNACH, el abogado defensor de CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA, JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS y KAREN MARÍN ARANA, interpone dos Recursos de Apelación a la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH y la Resolución de Facultad N°031-2023-FCCSS/UNACH/C, respectivamente, solicitando se declare su nulidad.

Que, con fecha 22 de marzo de 2023, el despacho de Presidencia hace llegar al despacho de la oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación a la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH, para conocimiento y pronunciamiento.

Que con fecha 31 de marzo del 2023, la encargada de mesa de partes hace llegar al despacho de la oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación a la Resolución de Facultad N°031-2023-FCCSS/UNACH/C, para conocimiento y pronunciamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 066-2023-OAJ-UNACH/MLCF, de fecha 13 de abril de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que los Recursos de Apelación interpuestos por la defensa de los investigados contra la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH y la Resolución de Facultad N°031-2023-





FCCSS/UNACH/C, deben ser declarados procedentes, en consecuencia, nulas las referidas resoluciones y en consideración a ello, retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo (Fase Instructiva) y remitir el presente expediente al Tribunal de Honor, por los fundamentos siguientes:

SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, de la revisión del Recurso Administrativo de Apelación presentado por los recurrentes, este ha sido presentado dentro del plazo estipulado en el artículo 218.2 del artículo 218° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo se ha verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal, para la presentación de escritos.

Que la Comisión Organizadora de la UNACH, en su calidad de órgano de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Que, en el presente caso, mediante **Dictamen N°005-2022-UNACH**, de fecha 30 de noviembre de 2022, el Tribunal de Honor, en calidad de Órgano Instructor, teniendo en consideración y como base probatoria el **Acta de Intervención Policial** de fecha 11 de abril del 2022, en la que se registró que el señor YEISON COTRINA HERRERA, identificó como involucrados de los actos fraudulentos a los estudiantes JHOEL SAAVEDRA NAUCA, CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA, JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS y KAREN MARÍN ARANA y la **Diligencia De Reconocimiento De Video** de la cámara de seguridad instalada en el local de Enfermería, mediante la cual, personal administrativo de la Escuela Profesional de Ingeniería Forestal y Ambiental y la Escuela Profesional de Enfermería, lograron identificar al 100% a los estudiantes involucrados, **SUGIERE** en la parte decisoria del referido Dictamen **LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR DOS SEMESTRES ACADÉMICOS a los estudiantes JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS, CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA y KAREN MARÍN ARANA**, por la falta prevista en el artículo 72° del Prospecto de los Procesos de Admisión del 2022 de la Universidad Nacional Autónoma de Chota. Asimismo, PONE DE CONOCIMIENTO la referida resolución a la Facultad de Ciencias de la Salud y Facultad de Ciencias Agrarias, para que, en su calidad de órgano sancionador de primera instancia, proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 31 y 32 del Reglamento del Tribunal de Honor. Que, en atención a lo señalado, la Facultad de Ciencias Agrarias y la Facultad de Ciencias de la Salud, expiden la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH y la Resolución de Facultad N°031-2023-FCCSS/UNACH/C, respectivamente, disponiendo la sanción sugerida por el Tribunal de Honor.

Que, como se ha descrito en los antecedentes, con fecha 22 de febrero de 2023, el abogado defensor de CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA, JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS y KAREN MARÍN ARANA, interpone Recurso de Apelación a las referidas resoluciones, solicitando se declare su nulidad, por carecer de fundamento lógico jurídico; asimismo, solicita la nulidad del Dictamen N°005-2022-UNACH, por contravenir la Constitución y la Ley. Así en el literal b) del apartado "Cuestionamientos a los fundamentos de hecho" de los recursos administrativos interpuestos, la defensa de los estudiantes involucrados cuestiona la validez y eficacia del Acta de Intervención Policial por haber sido declarada PRUEBA ILÍCITA, mediante Resolución Judicial N° 02. De igual forma en el literal c) cuestiona la diligencia de reconocimiento video, señalando que ésta no se llevó a cabo con la presencia del abogado de la parte investigada y no haberse dado las formalidades del principio de legalidad para la referida diligencia. En ese mismo orden, cuestiona la vulneración al derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados.

EVALUACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN N°106-2023-FCA/UNACH Y LA RESOLUCIÓN DE FACULTAD N°031-2023-FCCSS/UNACH/C:

Que, el artículo 3 de la Ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "son requisitos para



la validez de los actos administrativos: 1. La Competencia (...); 2. Objeto o Contenido (...); 3. Finalidad Pública (...); 4. Motivación (...) y 5. Procedimiento regular (...). El mismo que se debe concordar con lo que se expresa en el artículo 6 de la precitada ley que indica que "la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado," en ese sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten, como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativo.

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dijo líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnada; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control que examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. **La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento.**

Por su parte, el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece las causales de nulidad de un acto administrativo: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.* 3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.* 4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

En ese sentido, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el desarrollo del procedimiento administrativo es el principio del debido procedimiento que se encuentra desarrollado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Este supone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten".

Que como se refirió en el considerando 4.6 del presente informe, el Tribunal de Honor, en calidad de Órgano Instructor, mediante **Dictamen N°005-2022-UNACH**, tomando como base probatoria el **Acta de Intervención Policial** de fecha 11 de abril del 2022, y la **Diligencia De Reconocimiento De Video de la cámara de seguridad instalada en el local de Enfermería**, procede a determinar, la sanción a los estudiantes involucrados en el hecho fraudulento. Al respecto, corresponde remitirnos a la Resolución Judicial N° 02 del Expediente Judicial N°00276-2022-17-0610-JR-PE-01, que refiere en su parte considerativa respecto al **Acta de Intervención Policial**: "(...) Consideramos que existen partes del acta de intervención policial, donde hay base para decir que nos encontramos ante un supuesto de *prueba prohibida* (...). Si bien en el acta se menciona que se le dio lectura de derechos; sin



embargo, en un acta de intervención no puede consignarse, entrevistas o declaraciones de las personas imputadas sin presencia de su abogado defensor, pues ello vulnera su derecho a la no autoincriminación, el derecho a tener abogado defensor desde las iniciales diligencias de investigación en lo que respecta a la recepción de su declaración. En otras palabras, toda declaración vertida por el imputado, por más que se diga es espontánea, no puede ser consignada en el acta de intervención, si es que este no está acompañado en ese momento de su abogado defensor, por lo tanto, **las declaraciones vertidas por las personas de Jheyson Cotrina Herrera, Jennifer Medaly Requejo Llatas y Karen Marín Arana, que se consignaron en el acta de intervención cuestionada, deberán ser excluidas al ser material ilícito o prohibido.** Claro está que la invalidación de estas declaraciones consignadas en el acta no afecta a todo el documento, sino solamente a las partes pertinentes mencionadas. El resto del documento, conserva plenamente todo su valor para los fines que la investigación que requiera (...).

Que de lo señalado en el párrafo precedente, teniendo en consideración lo resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, las declaraciones vertidas por el postulante Jheyson Cotrina Herrera, en donde hace el reconocimiento de los estudiantes involucrados, **no puede configurar sustento probatorio para lo que ha resuelto el Tribunal de Honor, mediante Dictamen N°005-2022-UNACH, siendo que la consideración de esas declaraciones en el Acta de Intervención Policial, contraviene el artículo 71.4 del Código Procesal Penal, advirtiéndose que existen actos de declaración de los intervenidos sin presencia de su abogado, vulnerando así su derecho a la defensa.** Sin perjuicio de ello, como también se hace mención en la Resolución Judicial N° 02 del Expediente Judicial N°00276-2022-17-0610-JR-PE-01, se excluye del Acta de Intervención Policial por prueba ilícita, "partes del acta", quedando a salvaguarda y como válida la forma en cómo se llevó a cabo la intervención policial, como es que se encontró a uno de los imputados (Jheyson Cotrina Herrera), en poder de los papeles que contenían las claves de respuesta que fueron proporcionadas por terceras personas, así como los demás objetos o bienes encontrados útiles para la investigación.

Ahora bien, respecto a la **diligencia de reconocimiento de video**, es importante traer a colación el artículo I, inciso 6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS que indica: "La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 6. "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía", así el artículo 18, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, refiere: "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico (...).

En ese sentido el artículo 255, inciso 2, del TUO de la Ley 27444 indica: "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones": "2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación**". Por su parte **el artículo 116, numeral 116.3 indica: Su presentación [denuncia administrativa] obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización (...).** Así de lo referido, se puede advertir que el Tribunal de Honor, actuó dentro de sus facultades y atribuciones para llevar a cabo la referida diligencia y reunir los medios probatorios que sustenten su decisión. **No obstante, como también lo regula la Ley 27444, este procedimiento debió llevarse en irrestricto cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, siendo que, en el presente caso, cuando se llevó a cabo la cuestionada diligencia, ésta se produjo sin presencia de los abogados de los estudiantes denunciados, vulnerando en esencia el derecho a que el abogado de la defensa pueda realizar preguntas a los testigos que hicieron el reconocimiento.**

Por otra parte, la defensa de los estudiantes sancionados cuestiona la vulneración al derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados, lo que como se ha evidenciado a lo largo de las actuaciones del procedimiento disciplinario, el Tribunal de Honor, en cumplimiento de sus funciones ha procedido

con notificar a los investigados todas las resoluciones desde iniciado el procedimiento, detallando los cargos imputados, así como la carga probatoria, que en su momento fue suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, por lo que en este extremo diferimos con lo que señala la defensa.

Que, por lo expuesto en los párrafos precedentes, este despacho concluye que los Recursos de Apelación interpuestos por la defensa de los investigados contra la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH y la Resolución de Facultad N°031-2023-FCCSS/UNACH/C, deben ser declarados procedentes, en consecuencia, nulas las referidas resoluciones y en consideración a ello, retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo (Fase Instructiva) y remitir el presente expediente al Tribunal de Honor, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrados conforme a Ley.

Que, estando a las consideraciones expuestas, resulta declarar procedente los Recursos de Apelación interpuestos por los investigados Cristian Jhonatan Fernández Saldaña, Jennifer Medali Requejo Llatas y Karen Marín Arana contra la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH y la Resolución de Facultad N°031-2023-FCCSS/UNACH/C, en consecuencia, nulas las referidas resoluciones retrotrayéndose el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo (Fase Instructiva),, debiendo emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE los Recursos de Apelación interpuestos por los investigados CRISTIAN JHONATAN FERNANDEZ SALDAÑA, JENNIFER MEDALI REQUEJO LLATAS y KAREN MARÍN ARANA contra la Resolución de Coordinación N°106-2023-FCA/UNACH y la Resolución de Facultad N°031-2023-FCCSS/UNACH/C, en consecuencia, **NULAS** las referidas resoluciones **RETROTRAYÉNDOSE** el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo (Fase Instructiva), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico (danielaurazoch@gmail.com), consignado por el abogado defensor de los investigados en los escritos de recursos de aplicación correspondientes; así mismo, **REMITIR** el presente expediente al Tribunal de Honor de la UNACH, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.


REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



C.c.
Vicepresidencia Académica
Tribunal de Honor
Asesoría Jurídica
Interesados
Archivo


D. Sebastián Bustamante Edquén
PRESIDENTE




Abg. Arnulfo Bustamante Mejía
SECRETARIO GENERAL